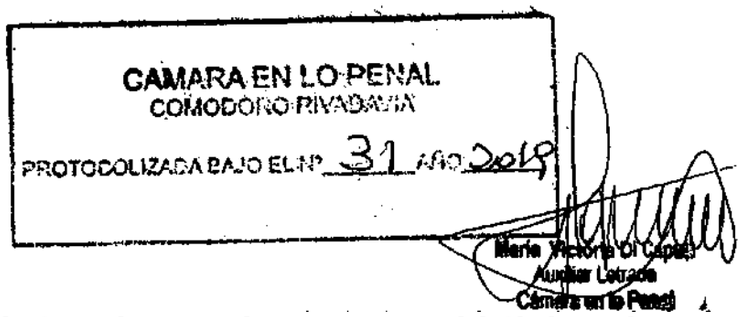


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal integrado por los Dres. **D. L. María PINTOS,** en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Guillermo Alberto MÜLLER,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 10189 (acumulados n° 10215 y n° 9735), Carpeta individual n° 1911 (acumuladas n° 1855 y n° 1916),** caratulada: **"Q., D. H. s p.s.a. Robo simple en grado de tentativa en concurso real con Resistencia a la Autoridad",** de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación la Funcionaría de Fiscalía Dra. **Rita Barrionuevo,** el Abogado Adjunto del Ministerio de la Defensa Pública Dr. **Gustavo A. O.;** y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días siete y once del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. D. L. María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de D. H. Q., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debé admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de D. H. Q. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el

arto 385, 5° pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término e! Dr. D. L. María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Guillermo Alberto Müller.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

1.- Motiva la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública, Gustavo A. O., en favor de H. D. Q., contra la Sentencia condenatoria n° 467/2019, dictada en fecha 14 de mayo del corriente año, por el Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Sarmiento, Alejandro J. G. Rosales, por cuanto se condenó al nombrado a la pena de seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de Hurto en grado de Tentativa, Robo en grado de Tentativa y Desobediencia (arts. 162,434,42,239,45 Y 55 del CP), en relación a los hechos ocurridos en la ciudad de Sarmiento los días 21 de octubre de 2017,12 Y 21 de abril de 2018, en perjuicio de J. B., M. L. K. y la Administración Pública.- 1.- El impugnante solicitó la absolución de su asistido Q., y subsidiariamente la aplicación de una pena mínima. Al exponer los agravios lo hizo respecto de cada hecho en particular.-

a.- Del hecho correspondiente a la Carpeta Judicial n° 1916, en relación al delito de Desobediencia Judicial, planteó la incompetencia de la Justicia Penal, consideró que debe intervenir el Juez Civil, Dr. Gustavo Antoún, quien dictó la medida de prohibición de acercamiento incumplida, toda vez que la ley XV N° 12 -de Violencia Familiar-, le otorga competencia material, y no solo establece las medidas que el Juez puede disponer (art.9), sino inclusive cuáles puede tomar ante eventuales incumplimientos de las mismas, operando entonces el principio de especialidad, además el de mínima intervención del Derecho penal, y el principio *pro homine* frente al poder estatal.-

En otro orden, alegó falta de certeza, y de evidencias para tener por acreditado el delito de Desobediencia judicial, ante la ausencia de la fuente originaria del proceso, la Sra. F. Q., quien no fue propuesta para el debate, siendo que fue quien requirió al Juez de Familia la medida cautelar, y

quien habría llamado al personal policial.-

b.- Respecto del hecho calificado como Robo en grado de Tentativa (Carpeta Judicial N° 1911), señaló que el MPF no pudo acreditar la plataforma fáctica con la certeza necesaria para la instancia; que el Juez omitió considerar, por un lado, que la escena del hecho fue modificada antes que el personal de Criminalística llegará al lugar -se levantaron y acomodaron latas de bebidas en las heladeras y estantes-, lo que impactó en la elaboración de la autoría; y por otro lado las incongruencias advertidas en debate sobre las actuaciones del personal policial -Of. T. y Agte. G.-, relativo a quién se encargó de la custodia de las latas que supuestamente arrojaba Q. y quién llegó primero al lugar del hecho.-

Cuestionó que el dinero que portaba Q. entre sus prendas perteneciera a la caja registradora del local, y refirió que el testimonio de la Sra. B. -quien dio aviso telefónico del hecho-, se contradice con el de A. -quien recibió el llamado-, la primera indicó expresamente en debate que la persona que vió fue a Q., y A. refirió que B. no fue capaz de describir caracteristicas personales ni vestimenta de los individuos que dijo haber visto, por la escasa iluminación artificial.-

c.- En relación al hecho de la Carpeta Judicial N° 1855 calificado como Hurto en grado de Tentativa, reeditó el planteo de nulidad absoluta del secuestro de las cámaras de seguridad de la vivienda del Sr. F. D. -domiciliado frente al de la víctima-, dado que dicha diligencia fue realizada por el Cabo de Policía A., y como testigo de actuación su compañero M. R. D., quién posteriormente confeccionó el informe presentado sobre el resultado de las imágenes obtenidas, vulnerando así su condición de testigo de actuación civil.- Agregó que no hay testigo que hayan visto transportar a su asistido, elementos de grandes dimensiones como la máquina corta cerco que se le atribuye haber hurtado.-

Subsidiariamente, cómo último agravio y en crítica a la pena impuesta, sostuvo que la misma es arbitraria, debido a la falta de motivación y

por ser contradictoria la metodología utilizada por el *a q/JO,* quien consideró las conductas previas de Q. -antecedente registrable- como agravantes, no así y como atenuante la conducta posterior al hecho, como ser la situación familiar y laboral, dado que consiguió un trajo en relación de dependencia, lo cual se acreditó en debate. Finamente formuló reserva del caso Federal.-

2.- A su turno, la Fiscal General Jefe, Dra. Andrea Viviana Vázquez, al contestar la impugnación, solicitó se rechace la misma, y se confirme en todos sus términos la sentencia recurrida.-

a.- De los agravios esgrimidos en relación al hecho calificado como Desobediencia Judicial (Carpeta judicial n° 1916), señaló respecto de la incompetencia de la Justicia Penal, que la norma del arto 239 del CP no distingue si la autoridad de la cual emana la orden es penal o civil, o de otro fuero, para que pueda encuadrarse el delito de desobediencia, en apoyo cito el fallo de la CSJN "Espinosa, H. Santiago" del *11/12/12;* el de nuestro STJ en autos "D., L. M. cl M. F. M. *si* Violencia Familiar" del *21/10/2016,* Y también los fundamentos vertidos en esta cuestión por el *a qua* quien compartiendo lo sostenido en materia de violencia familiar *y/o* de género por la Sala Penal del STJ de Córdoba "F. N. Y otra *si* lesiones leves calificadas *si* recurso de casación" del *14/11/2012,* consideró que más allá de las medidas cautelares urgentes que en este ámbito puedan disponerse conforme lo normado por la Ley de Violencia Familiar (Ley XV N° 12, arto 5°), no es ajena y corresponde la intervención del fuero penal en el presente.-

Respecto a la alegada omisión del MPF de citar a la Sra. F. Q., indicó que la damnificada es la Administración Pública y no la nombrada, a quien no se citó para evitar la re- victimización, agregando que en los antecedentes que cuenta Q. existen hechos donde la misma ya ha sido víctima del causante, sentencia que fue incorporada por lectura. Quedando por demás demostrado, con la declaración del personal policial que intervino (F. y A., B. y D.) tanto la existencia del hecho como la autoría por parte de Q..-

b.- Se postuló el rechazo a los agravios planteados respecto del segundo hecho calificado como Robo en grado de Tentativa, ampliando los fundamentos, la Dra. Rita Barrionuevo, en oportunidad de la audiencia del arto 385 del CPP, donde se refirió que la escena del hecho no fue modificada, surge de los testimonios de la Oficial F. que cuando llegan al lugar se encontraba una consigna policial, que ingresa primero la víctima K. a los efectos de prender la luz, e inmediatamente el personal policial, así también lo declaró el personal de Criminalística, D. A. y el testigo de actuación, Sr. B.. Que había un gran desorden, latas tiradas de las estanterías, a temperatura ambiente, las que luego acomodan en los estantes. Además que K. refirió que la noche anterior completó la heladera, y que al llegar al local faltaban dos latas de cerveza, lo que se corrobora con las fotos y la inspección ocular que se llevó adelante en el lugar, y también coincide la marca de las latas de cerveza que arrojó Q. -en su persecución- con las que se encontraban en la heladera exhibidora, agregando la Of. F. que dichas latas -arrojadas- estaban a temperatura baja. Agregó que el hecho de que latas no estuvieran abolladas, no tiene porque ser incompatible con el accionar de Q. de arrojarlas al suelo.-

Tampoco existieron las incongruencias que refirió la Defensa entre los Policías que acudieron al lugar -T. y G.-, ambos declararon que llegaron juntos al lugar en el móvil policial, que observan salir a Q. del vidrio dañado, y coinciden que G. fue el encargado de llevar al detenido a la Comisaría en el móvil, mientras que T. fue caminando para quedar como consigna en el lugar del hecho.

El dinero secuestrado, pertenecía a la caja registradora, así del recibo que realizó el Oficial G., surge que Q. tenía entre sus pertenencias $912, que uno de los billetes de $20 estaba roto, lo que coincide con el secuestro que se exhibió en el debate, donde también había liguitas, y lo declarado *por* la víctima K., quien mencionó que en la caja registradora había dejado cambio entre $800 y $1.000, dinero que estaba con liguitas. Además que en la audiencia de apertura de

investigación, en oportunidad que se resolvió la entrega de dinero a la víctima, ni el abogado, ni el imputado se opusieron a dicha entrega.-

Por último, sostuvo que tampoco existe ni la contradicción ni la alegada falta de coherencia externa, entre el testimonio de Y. A. y de la Sra. B..-

C.- Del hecho calificado como Hurto en grado de Tentativa, refirió en relacíón al planteo de nulidad del secuestro de las Cámaras de Seguridad, y del informe de las mismas, que la Defensa no indicó cuál es el perjuicio que le ocasiona, ni qué garantía constitucional estaría siendo afectada. Que el policía A., junto con el testigo de actuación R. D., extrajeron en un pen drive, del domicilio de la Sra. A., las secuencias fílmicas del sistema de video privado instalado, que en debate tanto A. (ajena al personal policial), como R. D. (quien luego realizó el informe sobre los resultados de las ímágenes) se manifestaron de conformídad al contenido de tal instrumento, ambos testigos concordaron al exponer lo que ocurrió aquel día, y ello no se aparta del contenído del acta, por lo que no es posible ínvalidarla, mucho menos el testímonio de R. D. cuando se cumplió de acuerdo a las formalidades previstas legalmente.-

También debe ser rechazo el agravio respecto de que no hay testigos que lo hayan viso a Q. transportar la máquina corta- césped, así quedo probado por el informe del personal de la Brigada, R. D., que el mismo ingresó en más de una oportunidad al patio del domicilio de J. B., en la primera oportunidad sacó la máquina, la llevó al baldío y luego volvió por más. También surge del testimonio de A. al mostrar las fotos de los mensajes del celular de Q., que 7:48 de121/1 O le ofrecía la máquina a un tal "F.", corroborado también por el testimonio de B., y de la pericia de la Lic. A..-

Por último, y en respuesta al agravio subsidiario sobre la pena impuesta, sostuvo que el Defensor no probó de ninguna forma que Q. tenga trabajo o haya formado una familia, sólo por alegaciones, sin perjuicio el Juez tomo en cuenta ciertas atenuantes manifestadas por el Defensor, tales como "la edad y escasa instrucción formal", por lo que considera que la imposición de pena fue

debidamente fundada, y el cuántum no resulta ni irracional, ni desproporcionado, teniendo en cuenta las pautas mensurativas que establece el CP. Conforme ello, solicitó la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Dr. O. ratificó en todos sus términos y oralizó íntegramente el escrito presentado, expuso así sobre los motivos que lo llevaron a impugnar, solicitando la absolución de su asistido y subsidiariamente, en caso de que los hechos sean confirmados en todo o en parte, requirió que se aplique el mínimo legal establecido para las calificaciones que se atribuyan, específicamente la pena de quince días de prisión. El Ministerio Público Fiscal, representado por la Funcionaría de Fiscalía, Rita Barrionuevo, ratificó el escrito de contestación, solicitando la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus términos. Por último, y en oportunidad de su derecho a réplica la Defensa agregó, en orden al delito de Desobediencia, que la ley XV N° 12 es perfectamente compatible con la obligación que tiene el Estado de prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Familiar, ya que tiene normas de prevención y de sanción. Refirió también que si la Sra. Q. era especialmente vulnerable, el Ministerio Público Fiscal tenía herramientas para traer el testimonio de la misma, buscando alternativas para no revictimizarlá, por ejemplo que se reciba como un testimonio especial, de acuerdo a lo normado por el art. 193 del CPP.-

II.- 1) En relación con el agravio vinculado a la condena por el delito de Desobediencia (art. 239 CP), ya en oportunidad de votar en la sentencia n° 13/2016, habíamos adherido a la posición que sostiene que en virtud de la materia propia de la “violencia intra-familiar”, no puede existir duda en el sentido que el bien jurídico tutelado por el tipo penal citado, se ve afectado cuando no se cumple con las órdenes judiciales de restricción dictadas, v.g. en el fuero de Familia, para sancionar, prevenir, etc. conductas encuadrables en la ley provincial XV n° 12; con cita, entre otros muchos precedentes, de la jurisprudencia de la C. Peno Rosario, sala 4°,08/08/2013 -M., H. A. s/ desobediencia (LL

AR/JUR/47309/20l3); C. Nac. Crim. y Corr., sala 6ª, 09/04/2013 - R. B., C. J. (AP AP/JUR/634/20l3); Trib. Supo Just. Córdoba, sala Penal, 14/11/2012 - F., N. Y otra (AP AP/JUR/3322/2012); todos publicados en *Derecho Penal Doctrina y Jurisprudencia,* tomo III**,** dirección de Marco Antonio Terragni, La Ley, edit. Abeledo Perrot, año 2015, ps. 2003 Y ss.-

En nuestro caso, se había dispuesto concretamente la prohibición de acceso o acercamiento del Sr. H. D. Q. hacia la Sra. F. A. Q., y sus hijos menores de edad, incluidas las comunicaciones telefónicas, electrónicas, y por cualquier medio, a cuatrocientos (400) metros del domicilio ubicado en Sarmiento nO lOSO, departamento nO2, como a los lugares de trabajo, estudio, esparcimiento, o cualquier otro donde la denunciante y sus hijos menores de edad, desarrollen alguna actividad por el término sesenta (60) días.-

A mayor abundamiento, en el supuesto concreto y más allá de aquel encuadramiento teórico, se advierte que el acusado -tal como lo ha puesto de resalto la Fiscal general Jefe en su escrito de responde, y también la Funcionaria interviniente en la audiencia del arto 385 del CPP-, registra un antecedente de sentencia condenatoria en juicio abreviado (n° 381/17), entre otros, por hechos cometidos en perjuicio de F. A. Q. -beneficiaria de la medida dispuesta por el Juez de Familia en la presente causa-, y calificados como Daño simple, Violación de domicilio y Desobediencia, en todos los casos con precedentes de restricciones varias, dispuestas tanto en el fuero Penal como de Familia.-

De manera entonces que, aún en el caso que en virtud del principio de especialidad invocado por la Defensa -o de especificidad-, se interprete que en primer término debería aplicarse la normativa propia del régimen de la citada ley provincial XV, n° 12, en el presente supuesto la ostensible reiteración de inconductas -y consecuentes incumplimientos de las resoluciones respectivas-, autoriza sin dudas la aplicación del Derecho Penal; y sin que ello vulnere los principios rectores de *ultima ratio, pro hómine,* etc. alegados por el

recurrente, a la vez que se respeta el de *lex stricta.* Por último, tampoco se aprecia que exista ninguna cuestión prejudicial, en los términos del arto 41 del CPP.-

En apoyo de lo expuesto, cito la opinión del Juez Penal de la Circunscripción Judicial de Trelew, M. Nieto Di Biase, cuando concluye que" ... se debe restringir, en las normativas que prevén sanciones específicas, la imputación por la presunta comisión del delito de desobediencia para aquellos **casos de evidente menosprecio,** esto es con la **suficiente entidad** para generar un desmedro en la autoridad que impartió la orden, como así también cuando las sanciones impuestas por el juez de familia no hacen mella en el **agresor persistente ..."** (cfr. tesina publicada en la *Revista Argentina de Derecho Público,* tomo 1, año 2018, pS. 455 y ss., IJ Editores, Buenos Aires, el destacado me pertenece).-

2) En lo concerniente a la pretendida ausencia de pruebas suficientes para la condena, conforme resulta de la contestación de agravios, la acusación ha optado por no revictimizar a la nombrada Q., razón por la cual el delito que ofende a la Administración Pública, se ha comprobado mediante los testimonios concordante s de funcionarios prevencionales actuantes (Oficial Sub-Inspector A. F., Cabo N. B., Sargento 10 O. P., Agente Y. A. y Agente K. S. D.), sin que ello sea pasible de cuestionamiento.-

En otro orden, se advierte que la Defensa no ha ofrecido prueba en la etapa procesal correspondiente; ni ha formulado ninguna oposición a la que postuló la contraparte.-

Obiter dictum advierto que, en nuestro caso, no se ha incluido en el reproche al delito de Violación de domicilio, ni su tentativa, en alguna forma de concurrencia; y a diferencia de otros procedentes de la misma Circunscripción -que han tramitado en esta Cámara-, o de la propia sentencia n° 381/ 17, ya citada, antecedente de condena en suspenso en contra del propio Q..-

III.- Flagrancia: Robo simple en grado de tentativa, en base a la información aportada a la Prevención policial, esta se constituye en el lugar de

los hechos, y alcanza a divisar al autor -o coautor-, saliendo del local comercial Carnicería "R.", y huyendo; dando inicio a la persecución y aprehensión correspondiente, a la vuelta del negocio. En este contexto, carece de trascendencia que la versión de la testigo (vecina) que puso en conocimiento del hecho a la autoridad, presente alguna diferencia de detalles menores, en su origen, comparada con la deposición en el juicio oral y público; siendo que, en todo momento, I. B. se mantuvo en sus dichos respecto a lo que había percibido con sus sentidos, inclusive nombrando al coautor por su apellido, ya que lo conocía.-

La investigación se encuadró desde el comienzo, como un supuesto de flagrancia, con apoyo en la normativa procesal del art. 217, 4° pár. del C.P.P.. Ello supone por definición, conforme lo hemos sostenido de modo constante y reiterado, que nos encontramos frente a casos en los que se sorprende a alguien en la comisión de un delito, y en los cuales no es necesario adoptar ningún procedimiento adicional para poder verificar dicho estado (cff. entre muchos otros, nuestros votos de las sentencias n° 26 y 27/14, del registro de esta Cámara en lo Penal).-

En apoyo de lo expuesto, y más ampliamente, diremos que no existe duda en cuanto a que el sistema procesal "... adopta el criterio de flagrancia en sentido amplio, es decir no solo atrapa al que es sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito, sino también al que es alcanzado inmediatamente después, y por último también a quien es sorprendido teniendo vehementes indicios de que acaba de cometer el delito". Es por ello, que la doctrina procesal resume todo el contenido de la flagrancia, a través de dos requisitos que se consideran "insustituibles": a) la inmediatez temporal, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes previos, y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en o muy cerca del lugar de los hechos y en directa relación con el objeto o instrumentos del delito, lo que evidenciaría su participación en el acto delictivo" (cfr. el artículo titulado: "Facultad policial frente al delito flagrante", de Rugo Antolín Almirón, publicado en la sección "Actualidad", de la

Revista de Derecho Procesal Penal, edit. por Rubinzal- Culzoni, año 2014, tomo 2013-2, "Vías de impugnación en el proceso penal ..", volumen **II,** ps. 687 y ss., el destacado me pertenece).- Además, merece citarse también la opinión de este autor, cuando más adelante en el mismo trabajo, explica que uno de los elementos configurantes de la flagrancia, es la denominada "actualidad del hecho"; el cual está referido, específicamente, a la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo -o constatación-, que haya tenido ya sea el personal policial interviniente o un particular -incluyendo a la propia víctima-, y que se califica como "necesaria" para legitimar una aprehensión *infraganti* (ibídem) -

Los agravios, en lo demás, carecen de seriedad como para comprometer la suerte de la sentencia de condena, tal el caso del argumento relativo a la identidad -o su ausencia comprobada-, entre el dinero secuestrado en poder de Q., y el que el damnificado M. K. poseía en su Caja del local; cuando ya desde el comienzo de la Etapa Penal Preparatoria se restituyó a su dueño, sin oposición alguna, dentro del encuadramiento propio del caso como un supuesto de flagrancia, que el sistema penal debe procesar con celeridad y eficacia.-

Mismo cuando se pretende que la pertinente actuación de personal de la División Criminalística, como es de rigor, para levantar rastros, tomar imágenes fotográficas, etc. habría producido una presunta "alteración de la escena" del hecho, sin que se argumente por qué razón tanto el comerciante damnificado, sus vecinos, e incluso la autoridad prevencional, tendrían motivo para montar una conspiración en su contra -tal como lo ha puesto de resalto el Juez Penal sentenciante, en su motivación, que comparto y a la que me remito Íntegramente-.

En lo concerniente a la posible ayuda prestada por la Prevención, para ordenar el estado del local, teniendo en cuenta que la inspección ocular efectivamente registró un desorden apreciable a simple vista, en modo alguno es posible convalidar este argumento; en la medida en que equivaldría a tanto, como tender un manto de sospecha sobre la fuerza policial gratuitamente, por haber colaborado de buena fe con una víctima atribulada por las consecuencias de la comisión de un delito.-

La Fiscal general Jefe, en su responde, ha puesto de resalto el testimonio del Agente F. G., como parte esencial del cuadro probatorio de cargo, primero en cuanto informa que la comisión policial actuante, al arribar al lugar del hecho, pudo ver al acusado todavía con parte de su humanidad en el interior del local, para luego emprender la huida; luego, cuando da cuenta que durante la corrida Q. arrojó un par de latas de Cerveza al suelo; y finalmente, participando en sede de la Comisaría, del recibo de dinero que el imputado llevaba consigo, que fuera secuestrado como consecuencia de una requisa judicial. Esta medida sobre el cuerpo del acusado, también incluyó ropa compatible con la restante información sobre (uno de) los autores del hecho.-

En el acta prevencionallabrada en el lugar del hecho, que constató la existencia de la Caja de! comercio, vacía en su interior, hubo de intervenir como testigo de actuación D. E. B., cumpliéndose con todas las formalidades de ley. Por último, no se aprecia que existan contradicciones entre los testimonios de los uniformados intervinientes, que tengan relevancia suficiente como para introducir la duda, en orden a la validez del procedimiento, como pretende el recurrente, V.g.qué funcionario se hizo cargo del detenido, cuál quedó como consigna en el sitio del hecho, etc.-

IV.- Hecho n° 3, según e! orden metodológico de la sentencia, y la impugnación ordinaria. También aquí he de compartir en un todo, el razonamiento expuesto por el *a qua,* resultando de aplicación el juego armónico de los arts. 130, 170, Y ccs. del CPP, por lo que no corresponde invalidar la prueba documental que dio cuenta de la entrega de unas cámaras de video-vigilancia domiciliarias, a la Prevención; material que luego fuera utilizado por los investigadores para atribuir al encartado, una tentativa de Hurto en perjuicio del denunciante J. C. B., a quien se le sustrajo una máquina cortadora de césped, identificada como de marca "Shizen CM60", de su domicilio -posteriormente localizada en un baldío-; en tanto y en cuanto, la prueba testimonial rendida en la audiencia de debate, hubo de corroborar todo el *¡ter* seguido por la pesquisa, siempre de modo legítimo.-

En base a la información aportada por e! denunciante ya referido precedentemente, con fecha 21 de octubre del pasado año 2017, el Oficial ayudante M. D.

R. D. rubricó como testigo de actuación un "Acta de extracción filmica", en el domicilio de la calle Perito Moreno n° X, instrumento firmado además por el funcionario policial Cabo A. de la División Policial de Investigaciones, y la dueña de casa, L. I. A.; sin que se desprenda de la impugnación ordinaria ninguna consecuencia, perjudicial para el acusado, como derivada de estas actuaciones, por lo cual carece de significación el cuestionamiento ensayado (principio de trascendencia de las nulidades procesales).

" ... Las nulidades no tienen por finalidades satisfacer pruritos formales sino **enmendar los perjuicios efectivos** que pudieren surgir de la desviación ... En el mismo sentido debe exponerse que es deber irrenunciable de quien invoca la nulidad de un acto -y de **modo fundamental** de la sentencia que pone fin al proceso, luego del debate oral y público- demostrar que la eventual exclusión habrá de conducir de modo **decisivo y eficaz** a una solución distinta y que 'de otro modo (la) impugnación carece de justificación que la sustente. Toda nulidad se vincula con la idea de defensa; si el vicio no priva a la parte de su ejercicio ni afecta la garantía en cuestión, la nulidad **debe** rechazarse' ..." (cfr. Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, sentencias nO28/07 del 23/3/07 y 25/09 del 27/4/09, entre otras, voto del Ministro Pfleger -el destacado ha sido agregado al original-).-

Al igual que en el caso precedente, nos hallamos frente a un supuesto de flagrancia, en el que un vecino M. F. D., dio cuenta a la Prevención de un ilícito que se estaba perpetrando en perjuicio del nombrado B., en las primeras horas de la mañana del ya referido día 21 de octubre del año 2017; con la única particularidad que el autor hubo de ingresar en dos oportunidades al domicilio de la víctima, siendo aprehendido en la última -mientras que fue la primera vez cuando sustrajo la referida máquina-.-

A mayor abundamiento, y volviendo sobre la cuestión de la nulidad, la información aportada por el testigo F., constituye una vía de acceso independiente a la autoría del hecho, que no depende en exclusividad del resultado del análisis de las cámaras.-

A su tumo, nada dice el recurso acerca de la prueba de comparación efectuada por la Lic. C. M. A. entre las zapatillas secuestradas al imputado Q., y las huellas

dejadas en el lugar del hecho, que resulta cargosa; omitiendo, en consecuencia, brindar alguna explicación plausible para la presencia del acusado en el sitio teatro de los hechos, que no sea la de la autoría del delito que se le atribuye. Lo mismo cabe predicar de la ausencia de cualquier posible argumentación justificante, en tomo a una comunicación mediante teléfono celular, muy poco tiempo después del hecho, en la cual el acusado ofrece a un contacto identificado como "F.", un elemento consistente en "la máquina", que le va a llevar para hacer un "negocio", a la hora 7. 48 del día del hecho; todo según el mismo informe de la Lic. en Criminalística A., ya citado precedentemente.-

Nos hallamos, en consecuencia, frente a dos portentosos indicios de cargo: una de presencia, y otro de conducta posterior al hecho, correctamente valorados por el *a qua*, como fundantes de la condena. -

V.- Pena: el monto adecuado en el marco de la escala penal que se compone, en virtud de la aplicación de los arts. 42, 44, 45, 162, 164,239 Yccs. del CP, con más las pautas de la individualización judicial de los arts. 40 y 41 del CP. En efecto, no es posible acoger favorablemente el pedido de reducción al mínimo legal posible, en razón de los antecedentes, y reiteración de hechos. -

Además, también debe atenderse -en relación con el antecedente computable-, a que en futuro deberá procederse a la unificación de penas (arts. 27, 58 Yccs. del C.P.); de manera entonces que la pretendida atenuante, de "la conducta posterior" al hecho, que reclama la Defensora, no ha de prosperar en la forma que se postula -para fundar la aplicación del mínimo legal. -

VI.- Por las consideraciones expuestas hasta aquí, emitio voto por la negativa, a la presente cuestión. -

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: **1.-** No he de reiterar el detalle de los antecedentes de los casos sometidos a decisión, para evitar reproducciones estériles, remitiendo a tal fin a la te seña que principia este acto, sin perjuicio de invocar algunos aspectos de ellos a fines expositivos. -

11.- Los tres hechos que compusieron la Sentencia en crisis tienen en común que responden al concepto de Flagrancía, y desde allí corresponde enfocar la crítica realizada al Fallo, en el sentido que habría infringido las reglas de la lógica, la experiencía

común y la ciencia en orden a la interpretación probatoria.-

La verificación del mentado concepto de "flagrancia" o "cuasi flagrancia" (art. 217 CPPCh.), trae aparejado un alto índice de acreditación tanto de la materialidad como de la autoría delictivas, en condiciones de superar los alcances del estado de inocencia.-

Si bien se trata de un instituto que habilita la aprehensión por agentes públicos o por privados de quién ostensiblemente se encuentra delinquiendo, o en los instantes posteriores de haberlo hecho, la ecuación se sustenta en que tal situación resulta incontrastable a partir de las evidencias obtenidas en el momento.-

Entonces, de existir dichas evidencias, el sendero del cuestionamiento a la Sentencia no parece adecuado si se pretende enervar la materialidad y la autoría sin desautorizar las mismas, lo cual ocurrió en el sub-judice, y además no ee intentó desautorizarla desde otros aspectos, por ejemplo los que hacen a la Tipicidad, antijuridicidad o aún culpabilidad de la conducta reprochada.-

111.- El día 21/4/20 18 Q. fue hallado en cercanías, en el frente pretendiendo ingresar, del domicilio de su ex pareja F. Q., cuando había sido anoticiado de una orden judicial de prohibición, precisamente, de acercamiento al mismo, sita en calle Sarmiento n°. X de la ciudad homónima.-

Así lo depusieron los Funcionarios policiales que procedieron al arresto, y fue acreditada la orden mediante las constancias de los actuados del Fuero civil. Claramente ello significa hacer caso omiso a una orden impartida legalmente. Dichas evidencias no fueron objetadas ni planteado un supuesto de error, de tipo, prohibición o algún aspecto asociado a la cuestión emocional, quizás presente al tratarse de una relación afectiva.-

Tampoco era necesaria la concurrencia del Sra. Q. para verificar los extremos propios del delito de Desobediencia.-

Así lo consideró el Juez de grado, lo argumentó el Ministerio Fiscal,

por lo cual nada cabe objetar de la Sentencia en cuanto al punto.-

IV.- En la madrugada del día 12/4/018 el joven B. escuchó un estampido como de rotura de vidrios proveniente de un comercio lindero a su morada, "R.", ubicado en calle Alberdi nro. X también de la ciudad de Sarmiento.-

Observó el atuendo de los sujetos que salían del mismo, llevando consigo latas de cerveza. Dio aviso a la Prevención, la que detuvo al acusado en proximidades con la res furtiva, que incluyó dinero en efectivo. Luego corroboró el desorden interno del local, propio de la sustracción efectuada.-

Nuevamente un esquema de flagrancia, sobre la base de evidencias que luego se convirtió en prueba de cargo, como ya referimos, de alto peso convictivo en cuanto a la materialidad y la autoría.-

Ante ello, solo una tenue crítica de la Defensa en cuanto a un aspecto de la inspección ocular, inidónea a efecto de desautorizar el plexo incriminante.-

Le caben los mismos conceptos del hecho anterior, por lo cual la Sentencia también en cuanto al punto, deviene inobjetable.-

V.- Por último, en fecha 21/10/2017, por la mañana, el vecino de la finca situada en calle Perito Moreno nro, X también de Sarmiento, M. F., divisó a un sujeto que sustraía una máquina corta cerco del patio de tal vivienda, propiedad del Sr. B., lo cual igualmente fue registrado por su cámara de seguridad doméstica, dando aviso a la Policía, la cual llegó al lugar, sorprendió al encartado regresando al sitio del atraco, y descubrió la máquina en un predio lindero.-

Incluso fue secuestrado el teléfono móvil de Q., en el cual había información demostrativa del intento de este de ofrecer para la venta la res furtiva.-

Toda la evidencia indicada, constitutiva del aludido concepto de Flagrancia, se convirtió en prueba de cargo, siendo correctamente argumentada por el Ministerio Fiscal e interpretada por el A- quo.-

La Defensa pretendió desacreditarla merced a la crítica a un informe de la mencionada cámara de seguridad, nuevamente de forma insuficiente e inidónea por lo cual cabe en cuanto al hecho, el mismo resultado que en orden a los otros, la

confirmación del pronunciamiento judicial enervado.-

VI.- El Juez de grado advirtió la existencia de un antecedente computable, condenatorio a pena en suspenso de menos de cuatro años de antigüedad, en cuanto a Q., la posibilidad, a pedido de parte, de unificación de condenas, justipreció la dosis de sanción en seis meses de prisión, de cumplimiento efectivo en virtud de tal antecedente, mensurando correctamente agravantes y atenuantes acreditados.-

Sería ocioso agregar algo más a los términos de la Sentencia, en tanto derivación racional en lo que a dosificación refiere.-

Por ende, el acto impugnado merece íntegra confirmación, Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, omitiré el detalle de los antecedentes del caso remitiéndome a la completa reseña que luce al comienzo de este acto y paso a tratar los agravios planteados por la defensa técnica conforme el orden que propone en correspondencia con el pronunciamiento recurrido. -

1. En relación al hecho ocurrido el 21 de abril del 2018, que dio lugar a la formación de la Carpeta n° 1916 de la Oficina Judicial de Sarmiento, no se encuentra controvertida en modo alguno la existencia del mismo ni la intervención del imputado, y la crítica del impugnante en definitiva es dirigida a la adecuación típica de la conducta la que considera no se encuentra atrapada por el sistema represivo constituyendo una mera falta que no debió salir del ámbito propio de la Justicia Civil, pues ante una eventual inobservancia o incumplimiento de la orden de prohibición de acceso y acercamiento al domicilio ubicado en calle Sarmiento n° X impuesta a su asistido por el Juez Gustavo Antoun en las actuaciones N° 000092/2018, para con la Sra. F. Q., el Magistrado puede aplicar sanciones para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor de acuerdo al art. 12 Ley XV N° 12, requiriendo así la absolución de su pupilo.-

La respuesta brindada por el Ministerio Público Fiscal a este agravio es contundente, con aval jurisprudencial que comparto en todo; estamos ante un claro supuesto de desobediencia a la autoridad, se trata de una medida cautelar impuesta en el

marco de una denuncia de violencia familiar, por Juez competente y de la que el acusado había sido debidamente notificado, extremos que acreditó la Titular de la Acción, no surgiendo del análisis del plexo probatorio y de los fundamentos brindados por el aquo déficit alguno, por lo que adelantando opinión la crítica no es de recibo.-

Se trata de un hecho en flagrancia, siendo detenido el imputado frente al domicilio de la Sra. Q. al que intentaba ingresar, teniendo el sujeto pleno conocimiento y comprensión de la existencia de la prohibición de acceso y acercamiento a la vivienda, y desde luego la voluntad de no acatar la conducta exigida por autoridad competente.-

Todo ello fue suficientemente acreditado con las actuaciones del fuero específico, en la que consta la debida notificación de la medida cautelar solicitada por la Sra. Q. y los testimonios de los funcionarios policiales que tomaron intervención ante el requerimiento de la nombrada, quedando también sin sustento la queja referida a la falta de evidencias al no haber requerido el órgano acusador el testimonio de ésta, desde que no cuestionó las circunstancias en que ocurrió el episodio.-

En síntesis, el Ministerio Público Fiscal acreditó su tesis con la prueba aportada; ella fue debidamente ponderada por el aquo brindando fundamentación acorde que permite comprender el razonamiento seguido y la significación jurídica adjudicada, por lo tanto corresponde confirmar la sentencia en este punto y así voto.-

2.- En cuanto al hecho ocurrido el 12 de abril de 2018, en horas de la madrugada en el comercio “R.”, ubicado en calle Alberdi N° X, propiedad del Sr. M. L. K., se trata de otro hecho en flagrancia por lo qué resulta considerablemente difícil que el agravio encuentre apoyo, máxime cuando no ofrece el impugnante una visión crítica sobre la totalidad de las pruebas ponderadas por el aquo, y basa su estrategia en un análisis parcial que desatiende la univocidad que emana de su apreciación integral.-

Ante el silencio del imputado frente a los cargos que le fueron formulados, planteo la defensa una tesis negativa que se vincula en parte a una

insuficiencia probatoria y a la errónea valoración de algunas pruebas producidas en el debate; dirá que el juez omitió considerar que la escena del hecho fue modificada y que la actuación policial en general arroja dudas en cuanto a la custodia y secuestro de los bienes denunciados como sustraídos.-

De acuerdo a la prueba rendida en el juicio el Juez válidamente pudo reconstruir el suceso, en primer término no desatendió las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurre, el alerta dado por una joven que escucha el estruendo o estallido de vidrios cuando ingresaba a su vivienda lindera al comercio, que rápidamente da aviso a la prevención y al damnificado, señalando que eran dos individuos y alguna característica de la vestimenta de uno de ellos, pudiendo apreciar que uno de los sujetos se alejaba del sitio; funcionarios policiales que concurren inmediatamente y pueden identificar aquel individuo al que la joven B. refirió como que vestía un buzo azul, intentando huir por calle España, siendo detenido a pocos metros logrando recuperar dos latas de cerveza y dinero que fue tomado de la caja registradora, constatando además la rotura de una ventana del comercio por la que salió el individuo y un desorden en el interior con papeles y latas en el piso y la caja registradora abierta, elementos que convergen inequívocamente a la conclusión que el encartado es uno de los autores del hecho.-

En base a ello entiendo inconducente la argumentación impugnativa dado que se desentiende de este marco probatorio, esgrimiendo cuestiones intrascendentes tales como la modificación de la escena al haber procedido el dueño a acomodar el desorden, que no resta en nada al hecho de haberse llevado su asistido dos latas de cerveza de la heladera porque estaban frías, además del dinero, el que le fue devuelto al Sr. K. en el ámbito de una audiencia sin oposición de la defensa, o lo manifestado por la joven B. en la audiencia en cuanto pudo individualizar al sujeto dando referencias que lo conocía, cuando al momento de dar aviso a la autoridad no lo identificó, pero es indiscutible que en virtud de ese alerta los funcionarios del orden lo sorprenden, que respondía la vestimenta del sujeto a la descripción de la joven y que llevaba mercadería propia del comercio y dinero.-

En el caso, y a contrario de lo sostenido por la Defensa, el Juez de grado ha analizado integralmente la prueba y expuesto argumentos fácticos y jurídicos que dan sustento a su conclusión, dando respuesta además a todos los cuestionamientos que planteó la defensa y por los que los descarta; en dicho entendimiento solo cabe el rechazo de los agravios referidos a este segundo hecho y así voto.-

3.- Ingresando al tercer hecho atribuído a Q., ocurrido el21 de octubre de 2017, siendo estimativamente las 07:55hs., en perjuicio del Sr. J. B. consistente en haber ingresado al patio de su vivienda ubicada en calle Perito Moreno al X, del que sustrajo una máquina corta cerco marca "Sinheng", trasladándola a un baldío ubicado a dos cuadras, para regresar y ser sorprendido por autoridad policial ante e! aviso cursado por un vecino, Sr. M. A. F., para detenerlo y secuestrar el elemento mal habido, cabe señalar que e! procedimiento policial que arrojó el resultado que acabo de detallar y sobre el que expusieron todos los uniformados que participaron del mismo, no ha sido en modo alguno cuestionado, como tampoco e! testimonio del Sr. F. y de! damnificado quien brinda detalles del lugar donde se encontraba la máquina que le fue sustraída. -

En dicho procedimiento los preventores también obtuvieron registros fílmicos correspondientes a una cámara de seguridad, precisamente de la vivienda del vecino que alertó a la policía, y sobre tal diligencia cuestiona el impugnante su validez con argumentos que no se alcanzan a comprender desde una perspectiva general ante el abundante plexo probatorio y al que el magistrado dio suficiente y debida respuesta inclinándose por la validez del informe producido, que en realidad tampoco es relevante desde que solo puede apreciarse en dos oportunidades una silueta de una persona en el lugar; es más aún excluyendo este informe en base al registro fílmico, la contundencia de las demás evidencias toman inerte el planteo.-

Por otra parte es irrefutable el informe efectuado sobre el contenido del celular del imputado ofreciendo la maquina a un tercero; todo ello conformó un cuadro completo y al igual que en los dos casos anteriores las críticas del impugnante desatienden la univocidad que surge de su valoración integral de la prueba.-

Sobre el punto, esta Cámara tiene dicho que si la obligación

constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio y ponderarlas conforme la sana crítica racional (De La Rúa, Fernando" La Casación Penal", Depalma 1994, pag. 140; Sentencia N° 1/2014,11-02-2014- "A." entre otras), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran (lógica, psicológica, experiencia) debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo, y en función de éste, a su vez evidenciar lo determinante del vicio que se denuncia; en base a ello entiendo absolutamente inconducentes los argumentos impugnativos dado que constituyen críticas aisladas, y voto por la confirmación de la sentencia.-

4.- Por último también se agravia el impugnante por la dosis de pena impuesta, considerándola excesiva, aunque adelantando opinión no funda debidamente la supuesta afectación al principio de proporcionalidad, resultando más que ajustado para el caso el cómputo de antecedentes penales.-

En cuanto a la omisión de atender circunstancias atenuantes, el planteo consistió en una mera enunciación sin sustento, luciendo esta crítica como una simple disconformidad y por otra parte vale señalar que el aquo se apartó considerablemente del monto de pena requerido *por* el Fiscal, por lo que corresponde rechazar el agravio y en definitiva confirmar en todos sus términos el pronunciamiento recurrido, lo que así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, por unanimidad, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado H. D. Q., contra la sentencia condenatoria N° 467/19, dictada en fecha 14 de mayo del corriente año; confirmar en todas sus partes la misma y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 14JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

---------- **RESUELVE:**----------

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado H. D. Q., contra la sentencia condenatoria N° 467/19, dictada en fecha 14 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 Y ss. del CPP). ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia. ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal. ---------- ----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 14 JUS (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200). ----------

6°) Cópiese, protocolícese, notifíquese . ----------

La presente es firmada por dos de los Magistrados, por encontrarse en uso de Licencia compensatoria el Dr. Guillermo Alberto Müller, con posterioridad a la deliberación.-

MARTIN R. MONTENEGRO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL